



SUMILLA: Se dispone **IMPONER MEDIA ADMINISTRATIVA-PARALIZACIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES EN MINERÍA** por un periodo de 30 días calendarios, al administrado CONSTRUCTORA & JOMESA EIRL, con RUC N° 20606402717, quien se encuentra realizando actividad minera en la unidad fiscalizable de coordenadas UTM WGS 84 zona 17S E:802301 N:9180412 en la Concesión Minera denominada MOGOL 2 de código N° 010145202, ubicada en el centro poblado La Hualanga, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca; para lo cual tendrá que informar su cumplimiento a esta Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, conforme lo señalado en los Informe Técnicos de Supervisión Ambiental N° 016-2025-GR-DREM/RVR e Informe Técnico N°025-2025-GR.CAJ-DREM/LEMS, que corresponden al primer y segundo semestre 2025

VISTOS: Informe Técnico N°016-2025-GR.CAJ-DREM/LEMS, de fecha 5 de julio de 2025, Informe Técnico Legal N°051-2025-GR-DREM/RVR de fecha 03 de diciembre de 2025 e Informe Legal N° 014-2025-VJAQ de fecha 28 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM- Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental en base a lo programado en el PLANEFA 2025; así como disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador.

Que, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 59° sobre las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 071-2025- MINEM/DM- que aprueba el plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales.

Que, el Decreto Legislativo N°1101 en el artículo 5° señala que: "El ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal (...) 5.1. y 5.2. es competencia de las EFA ejecutar supervisiones regulares de carácter permanente respecto de las actividades de pequeña minería y minería artesanal bajo su ámbito de competencias, tales supervisiones serán comprendidas en sus respectivos Planes Anuales de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) (...)".

Que, la misma norma antes citada en su artículo 6° del Decreto Legislativo 1101 señala: "(...). Ante la

verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato".

II. DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TECNICO N°016-2025-GR.CAJ-DREM/LEMS e INFORME TÉCNICO LEGAL N°051-2025-GR-DREM/RVR:

A. INFORME TECNICO N°016-2025-GR.CAJ-DREM/LEMS (Supervisión realizada con fecha 27 de junio de 2025)

- De las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico emitido por la Ingeniera Luz Elena Muñoz Sánchez, de fecha 05 de julio de 2025; de la supervisión se tiene resultados que vienen infringiendo el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, Ley General del Ambiente N°28611; infracciones cometidas por el administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, las infracciones establecidas materia del presente informe son:

Hecho detectado en la supervisión	Obligación	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL con RUC 20606402717, no cuenta con área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales, asimismo contenedores para almacenamiento de estos.	Implementar área para almacenamiento de RRSS, según sus características físicas y químicas.	Decreto Legislativo N° 1278, artículo 34°	No	Mandato de Carácter Particular.
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL con RUC 20606402717, no presento la declaración anual sobre minimización y Gestión de Residuos Sólidos no municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, asimismo manifiesto de residuos peligrosos, debe realizar sus declaraciones según lo estipulado en el artículo 13	Presentar la declaración anual sobre minimización y gestión de residuos sólidos no municipales correspondiente al año 2024.	Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, art. 13	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC 20606402717, no presento el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, con la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de su actividad extractiva.	Implementar plan de minimización de Residuos Sólidos	Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, art. 46°	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, no presentó la guía de remisión de la entrega de los residuos sólidos no municipales y peligros a una empresa operadora.	Presentar guía de remisión de entrega de Residuos Sólidos	Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, Art. 55°	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, se observó que la desmontera está al borde de la quebrada Hualanga.	Solicitar la delimitación de la faja marginal al ANA.	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, desmontera no cuenta con canal de coronación asimismo canal de derivación, para evitar la escorrentía de agua de lluvia y la generación de	Implementar canal de coronación y canal derivación, debe presentar un diseño a detalle de la	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular

inestabilidad física.	desmontera, respetando la faja marginal de la quebrada la Hualanga			
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, no presentó las capacitaciones relacionadas en temas de desastres naturales, cuidado del medio ambiente.	Presentar informe sobre capacitaciones relacionadas a desastres naturales y cuidado de medio ambiente.	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, no evidencia punto de acopio para segregación de residuos sólidos provenientes de la actividad minera.	Implementar punto de acopio de RRSS.	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, no presento área adecuada para almacenar hidrocarburos, asimismo no evidencia kit antiderrame para dicha área.	Implementar área de volatilización, para el correcto almacenamiento de hidrocarburos.	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, no presento los reportes de consumo de agua para fines mineros y de consumo humano.	Presentar los reportes de consumo de agua para fines mineros y consumo humano.	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, no presento programa de mantenimiento de vehículos.	Presentar programa de mantenimiento de vehículos, en informe detallado.	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, no se observó señalización en las áreas dentro de la operación minera.	Implementar carteles de señalización en todas las áreas de la actividad minera	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, no presentó informe de monitoreo de agua, aire, ruido, suelo flora y fauna.	Debe realizar sus monitoreos según lo programado en su instrumento de gestión ambiental.	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, no se observa área para almacenar material chatarra, como carretillas y otras herramientas y/o equipos.	Implementar un área para almacenar chatarra.	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular

B. INFORME TÉCNICO LEGAL N°051-2025-GR-DREM/RVR

- De las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico emitido por la Ingeniera Rosa Vásquez Romero de fecha 03 de diciembre de 2025; se tiene como resultado que debe continuar con la medida administrativa impuesta y el proceso administrativo sancionador, según los hechos detectados en la supervisión tanto de medio ambiente y seguridad y salud ocupacional en minería.

Finalmente, si bien es cierto el área técnica recomienda una supervisión posterior para determinar si el administrado viene cumpliendo con el requerimiento; sin perjuicio de ello se le Inicia Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), no sin antes imponer medida administrativa Mandato de Carácter Particular.

III. ANALISIS JURÍDICO FÁCTICO

Que, en principio es importante remitirnos a lo señalado por la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye un derecho fundamental de toda persona: "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida", en



consecuencia, el Tribunal Constitucional en su STC 0048-2004-PI/TC, fundamento 17 señala que, el derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona, está determinado por dos elementos: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

Que, asimismo, tenemos el **principio de Prevención**¹ en la gestión ambiental; donde el objetivo prioritario es prevenir, vigilar, y evitar la degradación ambiental; en merito a lo estipulado por la Ley General del Ambiente el área técnica de la DREM-Cajamarca, ha realizado la supervisión regular a fin de verificar las actividades mineras, de ello se puede deducir infracciones en la que estarían incurriendo el administrado, a fin de prevenir el peligro inminente al medio ambiente; es por ello que los administrados deberán cumplir con subsanar los requerimientos establecidos en el punto I del informe técnico en lo que respecta a conclusiones y recomendaciones.

Qué; asimismo, tenemos el primer párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1101, el cual establece "Los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la *rehabilitación ambiental*; siendo de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia, de la revisión del informe técnico se evidencia que el administrado está incurriendo en una serie de infracciones tal como se muestra en la parte de las conclusiones y recomendaciones del informe técnico N° 16-2025-GR.CAJ-DREM/LEMS.

Que, la autoridad de Supervisión en el presente caso tiene la facultad de ordenar medidas administrativas, tal como lo establece el artículo 20° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca, en concordancia con el literal b) del inc. 21.2 del artículo 21 de la ley 29325, dispone que, las autoridades competentes podrán ordenar medidas como la paralización o restricción en actividades que evidencie la grave afectación al medio ambiente. Es en ese sentido, que las medidas administrativas deben dictarse en observancia del principio de razonabilidad, establecido en el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS². Sobre el particular, es necesario agregar que toda medida administrativa supone siempre una obligación de hacer o no hacer para el administrado, estableciendo una cierta limitación para algún derecho con la finalidad de garantizar otros que están en juego. En este sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes que justifica una intervención estatal a fin de resguardar los derechos fundamentales. De allí que, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y además de rango constitucional.

¹ Ley General del Ambiente N° 28611, artículo VI del título preliminar.

² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



Que, en ese mismo orden de ideas, tenemos al Artículo 22³ de la Ley del SINEFA N° 29325, que establece, Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; las medidas correctivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer y que aquéllas se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente; los recursos naturales o derivados de los mismos, a la salud de las personas; así como, para mitigar las causas que generan la degradación o daño al medio ambiente.

Que, del, Informe Técnico N° D16-2025-GR.CAJ-DREM/LEMS sobre resultado de supervisión ambiental realizada el 27 de junio de 2025 nos encontramos ante hechos evidentes que ameritan una paralización de la actividad minera, por no estar cumpliendo con lo declarado en su IGAFOM lo cual se considera una falta grave.

Que, en ese sentido, de conformidad a los **principios de verdad material, culpabilidad y causalidad** recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso el área técnica ha puesto en evidencia la omisión de responsabilidad por parte del administrado, omisión que deja expuestos la salud de las personas, impactos negativos en el medio ambiente y degradación del suelo.

Que, si bien es cierto el informe técnico no menciona un plazo de la forma en que se tiene que cumplir con la obligación, la misma norma lo establece que cualquier acto que cause un daño al medio ambiente, recursos hídricos, esta será responsabilidad y un deber exclusivamente del titular de quien viene ejecutando la actividad.

Que, asimismo, de lo señalado mediante Informe Técnico Legal N° 051-2025-GR-DREM/RVR al señalar que se continúe con la medida administrativa impuesta y el procedimiento Administrativo Sancionador, según los hechos detectados en la supervisión tanto de medio ambiente y seguridad y salud ocupacional, mismos que están contenidos en el Informe Técnico N° 16-2025-GR.CAJ-DREM/LEMS e Informe Técnico N° 49-2025-GR.CAJ-DREM/AGOL respectivamente, de los cuales de acuerdo a lo señalado ya existe un pronunciamiento al respecto, queda en evidencia que el administrado persiste con los incumplimientos señalados en los ya mencionados informes; con lo cual se acredita la infracción a las normas ambientales vigentes.

Que, en tal sentido, el administrado deberá paralizar la actividad temporalmente a fin de subsanar y dar cumplimiento a la normativa vigente, ante ello el administrado deberá de informar su cumplimiento a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca; todo ello en cumplimiento de lo expresado en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101: "(...) Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base a lo señalado por el

³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas preventivas, pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivados de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron."



informe técnico que al respecto emita la EFA competente, esta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas; en ese sentido disponer la **MEDIDA ADMINISTRATIVA-PARALIZACIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES MINERAS por un periodo de 30 días calendarios.**

IV. DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA A IMPONER

Que, sobre el particular, de acuerdo con el principio de prevención, el objetivo primordial es: prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental tal como lo establece el Título Preliminar y lo señalado en los Artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente N° 28611, en ese sentido corresponde al titular de la actividad minera, adoptar medidas de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación o eventual compensación ambiental. En ese sentido, debido a la omisión de funciones del administrado dentro y fuera de sus actividades el área técnica ha encontrado que la actividad minera no cuenta con área para almacenamiento de residuos sólidos no municipales, desmontera que aparentemente estaría invadiendo la faja marginal de la quebrada la Hualanga, desmontera no presenta canal de coronación, derivación para evitar escorrentía de agua producto de la lluvia, no presentar área adecuada para almacenamiento de hidrocarburos, no contar con la señalización dentro de la actividad y no ostentar área para almacenamiento de chatarra.

Que, las medidas administrativas de mandato de carácter particular se dictan en observancia del principio de razonabilidad establecido en el TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS⁴, según la cual los actos de la administración pública deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, sobre el particular, es necesario precisar que, toda medida administrativa impuesta supone una cierta limitación en el ejercicio de algún derecho, con la finalidad de garantizar otros que están en juego. En ese sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. De allí que la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional⁵.

Que, en atención a lo señalado, en el presente caso corresponde ordenar Medidas preventivas al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, según se detalla:

MEDIDA ADMINISTRATIVA-PARALIZACIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES		
Obligación	plazo de cumplimiento	forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Medida preventiva: -		A fin de acreditar el cumplimiento de la

⁴ TUO de la LPAG

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Expediente N° 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo: "Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional."

La paralización temporal de actividad minera de explotación Mandato de carácter particular: - - Implementar área para almacenamiento de residuos sólidos. - Realizar sus declaraciones en el SIGERSOL. - Implementar plan de minimización de residuos sólidos. - Presentar guía de remisión de residuos sólidos no municipales. - Solicitar delimitación de la faja marginal al ANA. - Debe presentar el diseño del canal de coronación. - Cumplir con presentar capacitaciones sobre desastres naturales y cuidado de medio ambiente. - Implementar punto de acopio de residuos sólidos. - Implementar área de volatilización. - Adecuar el plan de contingencia de hidrocarburos. - Presentar reportes de consumo de agua para fines mineros y consumo humano. - Presentar programa de mantenimiento de vehículos. - Implementar carteles de señalización. - Realizar monitoreo de agua, aire, ruido y suelo. - Implementar área para almacenar chatarra.	Treinta (30) días calendarios a partir del día siguiente de notificada con la resolución a emitirse.	presente media administrativa el administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL en el plazo de 5 días hábiles de vencido el plazo de cumplimiento, el administrado deberá presentar ante la DREM-Cajamarca un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento de videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida. La documentación mencionada en el párrafo anterior deberá ser presentada en mesa de partes digital o presencial de la DREM-Cajamarca.
--	---	---

La medida impuesta al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, se busca cautelar el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado e integridad del personal que labora en el lugar.

Que, en ese sentido, la paralización se ha impuesto teniendo en cuenta el principio de razonabilidad, el mismo que está contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG N° 27444, y para su aplicación debe concurrir los siguientes requisitos: **a).** El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, **b).** El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; **c).** El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ley General del Ambiente N°28611; Ley N° 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal", Ley N° 28611, "Ley General del Ambiente", Decreto Legislativo 1278, Decreto supremo 014-2017-MINAM, D.S. 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", Decreto Legislativo N° 1101.; y el Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental del Gobierno Regional-Cajamarca.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Se dispone **IMPONER MEDIDA ADMINISTRATIVA de PARALIZACIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES por un periodo de 30 días calendarios**, al administrado CONSTRUCTORA & JOMESA EIRL con RUC N°20606402717 quien viene realizando actividad minera en la Unidad Fiscalizable de coordenadas UTM WGS 84 zona 17S E:802301 N:9180412 en la Concesión Minera denominada MOGOL 2 de código N° 010145202, ubicada en el centro poblado La Hualanga, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, para lo cual

tendrá que informar su cumplimiento a esta Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, conforme lo señalado en los Informe Técnicos de Supervisión Ambiental N° 016-2025-GR-DREM/RVR e Informe Técnico N°025-2025-GR.CAJ-DREM/LEMS, que corresponden al primer y segundo semestre 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR COMO MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PREVENTIVAS al administrado CONSTRUCTORA & JOMESA EIRL N°20606402717, como responsable de haber realizado la actividad minera en la Unidad Fiscalizable Constructora Jomesa EIRL, en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17S E: 802301 N: 9180412 en la Concesión Minera denominada MOGOL 2 de código N° 010145202, ubicada en el centro poblado La Hualanga, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, la siguiente:

MEDIDA ADMINISTRATIVA-PARALIZACIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES		
Obligación	plazo de cumplimiento	forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Medida preventiva: - La paralización temporal de actividad minera de explotación Mandato de carácter particular: - - Implementar área para almacenamiento de residuos sólidos. - Realizar sus declaraciones en el SIGERSOL. - Implementar plan de minimización de residuos sólidos. - Presentar guía de remisión de residuos sólidos no municipales. - Solicitar delimitación de la faja marginal al ANA. - Debe presentar el diseño del canal de coronación. - Cumplir con presentar capacitaciones sobre desastres naturales y cuidad de medio ambiente. - Implementar punto de acopio de residuos sólidos. - Implementar área de volatilización. - Adecuar el plan de contingencia de hidrocarburos. - Presentar reportes de consumo de agua para fines mineros y consumo humano. - Presentar programa de mantenimiento de vehículos. - Implementar carteles de señalización. - Realizar monitoreo de agua, aire, ruido y suelo. - Implementar área para almacenar chatarra.	Treinta (30) días calendarios a partir del día siguiente de notificada con la resolución a emitirse.	A fin de acreditar el cumplimiento de la presente medida administrativa el administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL en el plazo de 5 días hábiles de vencido el plazo de cumplimiento, el administrado deberá presentar ante la DREM-Cajamarca un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento de videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida. La documentación mencionada en el párrafo anterior deberá ser presentada en mesa de partes digital o presencial de la DREM-Cajamarca.

ARTÍCULO TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al administrado Empresa CONSTRUCTORA & JOMESA EIRL, que al momento de ejecutar las actividades para el cumplimiento de la medida administrativa se deberá tomar las acciones necesarias para prevenir el incremento de impactos en el ambiente; la vida y en la salud de las personas

ARTICULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO al administrado, que la adopción de las medidas administrativas, se da en atención a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101.

ARTICULO QUINTO. – DERIVAR al área técnica de esta dirección a fin de que realice la fiscalización posterior, una vez cumplido el plazo que acredite el cumplimiento de la medida con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma (acreditación de la paralización definitiva de actividades), bajo apercibimiento de que a al incumplimiento de dicha medida administrativa se realice las acciones pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR el presente informe legal y la resolución emitida al administrado



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

CONSTRUCTORA & JOMESA EIRL con RUC 20606402717, Jr. José Olaya N°755- Barrio Santa Elena (4to Piso)- Cajamarca; al correo electrónico: constructorajomesa.eirl@gmail.com / jsanchezakdrilling@hotmail.com ; celular 900108829 / 932275989; esto de conformidad con el numera 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS